

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm. 586.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me comunica en 14 del actual lo que sigue:

D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, notario mayor de los reinos. = Certifico: Que entre los papeles de la secretaría de mi cargo existe original el acta del tenor siguiente. = En la ciudad de Valencia á doce de octubre de mil ochocientos cuarenta, se reunieron, previa convocatoria, en una de las cámaras del palacio que habitaban SS. MM. D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, conde de Luchana, presidente del consejo de ministros; D. Joaquin Maria de Ferrer, ministro de Estado; D. Pedro Chacon, ministro de la Guerra; D. Manuel Cortina, ministro de la Gobernacion de la Península; D. Joaquin Frias, ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar; el duque de Alagon, capitán de guardias de la Real Persona; D. Antonio Seoane, capitán general de los reinos de Valencia y Murcia; el conde de Santa Coloma, mayordomo mayor de S. M.; el marques de Malpica, caballero mayor; D. Cayetano Borso di Carminati, mariscal de campo; D. Casimiro Valdés, subinspector de artillería del segundo departamento; D. José Paulin, comandante general de artillería del ejército del centro; D. Juan de Quiroga, comandante general de ingenieros del mismo ejército; el marques de las Amarillas, general de division del mismo; D. Cayetano Urbina, general de division del citado ejército; D. Javier de Azpiroz, mariscal de campo; D. José Cabrera, comandante general de la segunda division del segundo ejército; D. Ricardo Shelly, comandante general de la caballería del ejército del centro; Don José de Julian, comandante del tercio naval de Valencia; D. Juan de Beccar, comandante ge-

neral interino de la primera division del ejército del centro; D. José Navarro, segundo comandante general de ingenieros del ejército del centro; D. Hipólito Vincenti, intendente militar; D. Miguel de Lladerá, encargado de la intendencia militar del ejército del centro; D. Juan Bautista Genovés, auditor de guerra de la capitania general de Valencia; D. Vicente Fuster, regente de la audiencia; D. Andrés Ruiz Morquiecho, fiscal de la misma; D. Manuel Bahamonde, fiscal de ella; D. Miguel Cormano, jefe político de la provincia; D. Julian Pordoy, subinspector de la Milicia nacional; D. Joaquin Ferráz, gobernador del arzobispado; D. Miguel Cortés, dignidad de Chantre; D. Vicente Llopis, canónigo magistral; D. Julian Blazquez, arcediano de San-Felipe; D. Juan Broto, canónigo penitenciario; D. Juan Olliet, lectoral; D. Luis Lastra, doctoral; D. Ramon Vidal, cura de Santo Tomas; D. Francisco Bellver, cura de S. Lorenzo; D. Luis José Ramirez, cura de S. Miguel; D. José María Gamborino, cura de Sta. Catalina; el marques de Cruilles, director de la sociedad económica; el marques de Jura Real, director de la maestranza; D. José Ansaldo, presidente del ayuntamiento; D. José Felix Monge, alcalde cuarto del mismo; D. Antonio Gonzalez Madroño, baile general del real Patrimonio; D. Francisco Rausell y Sancho, alcalde constitucional; D. José Antonio Millan, regidor decano; D. Pedro Fabio Buccelli, tesorero de la provincia; D. Vicente de Alba, contador é interendente interino; D. Vicente Morera, primer síndico del ayuntamiento; D. Felix Orás, administrador de aduanas; D. Martin Puidullés, comandante de carabineros de la provincia; D. Pedro Font, contador accidental de la misma; D. Felipe Emo Bas, síndico segundo del ayuntamiento; D. José Abdón Arbuixech, síndico tercero; D. José Garelly, administrador de loterías; D. Mariano Batllés, rector de la universidad; D. Rafael de Heredia, administrador interino de ramos decimales; D. Fulgencio Vila, facultativo; D. Diego Tapia, comisionado de amortizacion; D. Javier Paulino,

vicepresidente de la junta de comercio; D. Evaristo Gonzalez, contador de arbitrios de amortizacion, y D. Pedro Tornér, diputado provincial. Pasada ya la hora de las ocho de la noche se presentó S. M. la augusta Reina Gobernadora Doña María Cristina de Borbon, y se dignó leer un documento autógrafo, que despues entregó al presidente del consejo de ministros, acompañado de un real decreto que leyó éste, y el tenor de ambos es el que sigue: —*Renuncia.*—A las Córtes.— El actual estado de la nacion y el delicado en que mi salud se encuentra, me han hecho decidir á renunciar la Regencia del reino, que durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel II me fue conferida por las Córtes constituyentes de la nacion reunidas en 1836, á pesar de que mis consejeros con la honradez y patriotismo que les distingue me han rogado encarecidamente continuara en ella, cuando menos hasta la reunion de las próximas Córtes, por crerlo así conveniente al pais y á la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos, que mis consejeros mismos creen deber ser consultadas para calmar los ánimos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñándola, y creo obrar como exige el interés de la nacion, renunciando á ella. Espero que las Córtes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo que contribuyan á hacer tan feliz esta nacion como merece por sus virtudes. A las mismas dejo encomendadas mis augustas Hijas, y los ministros que deben conforme al espíritu de la Constitucion gobernar el reino hasta que se reunan, me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con mi mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca pues los efectos correspondientes firmo este documento autógrafo de la renuncia, que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad entrego al presidente de mi consejo para que lo presente á su tiempo á las Córtes.—*María Cristina.*—Valencia 12 de octubre de 1840.—*Decreto.*—Decidida por el estado en que la nacion se encuentra y el delicado de mi salud á renunciar la Regencia del reino que durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II me confirieron las Córtes constituyentes de la nacion reunidas en 1836, la he consignado en el adjunto documento autógrafo que para su presentacion á las Córtes á su tiempo os dirijo: debiendo en su consecuencia y desde este momento quedar instalada la Regencia provisional, que conforme al espíritu de la Constitucion corresponde á los ministros hasta que las Córtes hagan el nombramiento de los que deben desempeñarla. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Yo la Reina Gobernadora.—Valencia 12 de octubre de 1840.—Concluida la lectura se retiró S. M.; y para

que todo conste se estiende esta acta firmada por los concurrentes, y de que yo D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, certifico como notario mayor de los reinos.—El duque de la Victoria.—Joaquin Maria de Ferrer.—Pedro Chacon.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.—I. El duque de Alagon.—Antonio Seoane.—El conde de Santa Coloma.—El marques de Malpica.—Cayetano Borsso di Carminati.—Casimiro Valdés.—José Paulin.—Juan de Quiroga.—El marques de las Amarillas.—Cayetano de Urbina.—Javier de Azpiroz.—José Cabrera.—Ricardo Shelly.—José de Julian.—Juan de Beccar.—José Navarro.—Hipólito Vincenti.—Miguel de Lladerá.—Juan Bautista Genovés.—Vicente Fuster.—Andres Ruiz Morquecho.—Manuel Bahamonde.—Miguel Cormano.—Julian Pordoy.—Joaquin Ferraz.—Miguel Cortés.—Vicente Llopis.—Julian Blazquez.—Juan Broto.—Juan Olist.—Luis Lastra.—Ramon Vidal.—Francisco Bellver.—Luis José Ramirez.—El marques de Cruilles.—El marques de Jura Real.—José Ansaldo.—José Felix Monge.—José María Gamborino.—Antonio Gonzalez Mardroño.—Francisco Rausel y Sancho.—Juan Antonio Millan.—Pedro Fabio Buccelli.—Vicente de Alva.—Vicente Morera.—Felix Oráa.—Martin Puidullés.—Pedro Pascual Font.—Felipe Emo Bas.—José Abdon Arbuixech.—José Garelly.—Mariano Batllés.—Rafael de Heredia.—Fulgencio Vila.—Diego de Tapia.—Javier Paulino.—Evaristo Gonzalez.—Pedro Tornér.—Alvaro Gomez.—Y para que conste donde convenga doy esta en Valencia á 12 de octubre de 1840.—Alvaro Gomez.—Es copia.

Lo que comunico á V. S. para que se le dé en esa provincia publicidad y demas correspondiente.

Lo que he dispuesto circular en este Boletín oficial con el objeto que se me previene. Toledo 19 de octubre de 1840.—Roman Sanchez.

*Circular núm. 587.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península de orden de la Regencia del reino me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

La Regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la Constitucion de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de julio de 1837 la actual, y no pudieron entender

se reproducidas en el art. 7.º de la citada de 13 de setiembre de 37, como quiera que en él solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel día, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que en muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la Regencia provisional del reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II se ha servido mandar que se verifique la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1.ª Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1.º de enero de 1841.

2.ª Los gefes políticos inmediatamente que reciban esta real orden, convocarán las actuales diputaciones provinciales; si alguna de estas hubiese sido disuelta por la Junta de Gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos, cabeza de partido y con el intendente se constituirá en diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3.ª Constituida la diputacion, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos, las listas de los electores que en cada uno fueron calificados como tales para la última eleccion de diputados á Cortes, lo cual deberá quedar ejecutado antes del 10 del noviembre próximo, permaneciendo espuestas al público durante 15 dias.

4.ª Las diputaciones señalarán previamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion, consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores; cuya designacion ademas de publicarse en el Boletin oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos cabeza de partido para que estos los transmitan á los de los pueblos que lo formen, debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de noviembre.

5.ª Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales se intentarán ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las diputaciones provinciales, en los quince dias siguientes al 10 de noviembre que terminarán el 25 del mismo mes; y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas diputaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que el 6 de diciembre esten comunicadas las resoluciones á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6.ª El 10 de diciembre á las nueve de la

mañana el alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiese mas de uno, los demas alcaldes por su orden, auxiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de diputados á Cortes, y sin mas variacion que la de emplearse esclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7.ª En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion, observándose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8.ª El dia 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otra al gefe político, quedando archivada la original en la secretaría del mismo ayuntamiento: en todas firmarán el alcalde presidente del acto y los que compongan las mesas.

9.ª Los nombrados no podrán escusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretesto, sin perjuicio de que á la misma diputacion espongan las escepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado espedito el correspondiente recurso al Gobierno.

10. Queda sin efecto en todas sus partes la real orden de 24 de octubre de 1839. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias.

Lo que traslado á V. S. para su ejecucion y cumplimiento.

Luego que sea publicado el anterior decreto en el Boletin oficial de esta provincia los ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial procederán inmediatamente á designar un individuo de su seno para constituir la diputacion provincial que ha de entender solo en los efectos de esta ley, por hallarse disuelta la constituida anteriormente á consecuencia de orden de la Junta provisional de Gobierno de esta provincia. Inmediatamente que los espresados ayuntamientos hayan verificado el nombramiento, los elegidos se presentarán en esta capital, sin necesidad de otro aviso bajo el supuesto de que la diputacion que se manda formar se ha de reunir el dia 30 del presente mes. Toledo 19 de octubre de 1840. = Roman Sanchez.

*Circular núm. 588.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del que rije me comunica la siguiente orden de la Regencia del reino:

“ Por decreto de 13 del actual se ha servido la Regencia provisional disponer que se proceda á la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad, y establecer las reglas conforme á las cuales debe esto verificarse. Al comunicar á V. S. esta determinacion no puedo menos de encargarle muy encarecidamente, que siendo la voluntad de la Regencia que la opinion se manifieste libremente, á fin de que la eleccion sea la verdadera expresion de la voluntad general, deberá emplear todos los medios que están al alcance de su autoridad para que los electores todos de esa provincia, cualquiera que sea su matiz político, puedan emitir sus votos sin temor de coaccion, violencias, ni ninguna otra consecuencia que pueda retraerlos de acercarse á las urnas electorales; limitando su intervencion en todos los actos preparativos de la eleccion y en la eleccion misma á cuidar de que se cumpla estricta y rigurosamente la ley, y que se respete la libertad que tan esencial es para que los pueblos puedan ejercer tan precioso derecho, de modo que produzca los saludables resultados que la ley fundamental se ha propuesto obtener. Asi como servirá á V. S. de recomendacion que no se separe de esta línea, que debe ser siempre la del Gobierno, cuando se trata de que los pueblos ejerzan sus derechos constitucionales, la Regencia está resuelta á no disimular cualquier falta sobre este punto, porque en la nueva era que, terminada la guerra, principia, desea que la Constitucion sea una verdad, y que los pueblos conozcan y se persuadan de que en vez de ser sus enemigos el Gobierno y las autoridades que en las provincias lo representan, se desviven por su bienestar, respetan como deben sus derechos, y les dispensan toda la proteccion que necesitan para que los ejerciten con entera libertad.—De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Toledo 19 de octubre de 1840.—Roman Sanchez.

*Circular núm. 589.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del que rije me comunica de orden de la Regencia del reino lo que sigue:

La Regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguiente:

El ministro que suscribe cree que en las críticas y delicadas circunstancias en que la nacion se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Cortes, y sancionada en 14 de julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion: en ella á su juicio se ha infringido el artículo 70 de la Constitucion del estado; y esto bastaría para que se negase á que bajo su responsabilidad se pu-

siera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del estado le merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese asi, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, opone un obstáculo invencible á la ejecucion de la ley: y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de ayuntamientos, por tener entre sí íntimo contacto y mútua dependencia. No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse porque con la de diputaciones formaba un sistema que seria preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamante podria subsistir. Tiene pues el honor el que suscribe, de proponer á la Regencia provisional la suspension de la citada ley en la forma y con las circunstancias que esplica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 13 de octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Se suspende la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de julio último, la cual se someterá de nuevo á las Cortes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitucion de la monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la Regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se circule por medio del Boletín para su publicidad. Toledo 19 de octubre de 1840.—Roman Sanchez.

*Circular núm. 590.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 14 del actual lo que sigue:

“ Instalada la Regencia provisional del reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña María Cristina de Borbon, ha acordado que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan se use del tratamiento impersonal. Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se la dé la publicidad debida. Dios guarde á

Lo que he dispuesto circular en este periódico oficial con el objeto que se me encarga. Toledo 19 de octubre de 1840.—Roman Sanchez.